



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de responsabilidad médica.
Radicado:	23001310300420230000400
Demandante(s):	MIRLETH PAOLA SANCHEZ COGOLLO, JOSE ALBERTO DE LA CRUZ GUERRERO y ANNY SOFÍA DE LA CRUZ SÁNCHE.
Demandado(s):	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, NADIN LACHARME FARAH, CARLOS EUSEBIO DONADO CANEDO, REGINA PUELLO CAMACHO, GABRIEL FERNANDO USTA SALCEDO, ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL y CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA.

El señor Jose Alberto De La Cruz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.927.503 y la señora MirlETH Paola Sánchez Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.955.169, actuando a nombre propio y a nombre de la menor Anny Sofía De La Cruz Sánchez; identificada con el NUIP 1.067.965.522, confieren poder al Dr. Nino Jamir Muñoz Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 11.077.886 y tarjeta profesional No. 193.176 del C.S de la J quien a su vez presentó demanda verbal de responsabilidad medica contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900005955-6 antes denominada EVALUAMOS IPS LIMITADA, representada legalmente por su gerente Paola Andrea Guerrero Umaña, identificada con la cedula N° 26.203.862 o quien haga sus veces; contra el médico ginecólogo, Nadin Lacharme Farah, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.746.455; contra el médico general Carlos Eusebio Donado Canedo; identificado con la cedula 1.047.460.368; contra la médico general Regina Puello Camacho; identificada con cedula de ciudadanía número 45.593.248; contra el médico ginecólogo Gabriel Fernando Usta Salcedo; identificado con la cedula 78.714.835, contra el médico intensivista Orlando Rafael Villareal Chevel; identificado con la cedula 11.002.680, contra el médico ginecólogo Clovis Rafael Puche Usta, identificado con la cedula 78.753.155 según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos – Título I – Proceso Verbal – Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en comento, y se notificará a los demandados, de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Como quiera que el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico, el lugar de residencia y el numero celular de los demandados Nadin Lacharme Farah, Carlos Eusebio Donado Canedo, Regina Puello Camacho, Gabriel Fernando Usta Salcedo, Orlando Rafael Villareal Chevel y Clovis Rafael Puche Usta, solicita que se ordene su emplazamiento, el Juzgado accederá a ello, ordenando el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en

concordancia con el canon 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaria realícese la publicación del emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas.

Advierte el despacho que la parte demandada allega solicitud de amparo de pobreza y no existiendo razón o fundamento alguno para negarla, se accederá a dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del CGP.

Por último, se reconocerá personería jurídica al Nino Jamir Muñoz Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 11.077.886 y tarjeta profesional No. 193.176 del C.S de la J para actuar como apoderado de la parte demandante por encontrar que el poder especial conferido se encuentra ajustado a las directrices contenidas en los cánones 74 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad medica instaurada por señor Jose Alberto De La Cruz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.927.503 y la señora Mirleth Paola Sánchez Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.955.169, actuando a nombre propio y a nombre de la menor Anny Sofía De La Cruz Sánchez; identificada con el NUIP 1.067.965.522, contra CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900005955-6 antes denominada EVALUAMOS IPS LIMITADA, representada legalmente por su gerente Paola Andrea Guerrero Umaña, identificada con la cedula N° 26.203.862 o quien haga sus veces; contra Nadin Lacharme Farah, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.746.455; Carlos Eusebio Donado Canedo; identificado con la cedula 1.047.460.368; Regina Puello Camacho; identificada con cedula de ciudadanía número 45.593.248; Gabriel Fernando Usta Salcedo; identificado con la cedula 78.714.835, Orlando Rafael Villareal Chevel; identificado con la cedula 11.002.680 y contra Clovis Rafael Puche Usta, identificado con la cedula 78.753.155.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demanda CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900005955-6 antes denominada EVALUAMOS IPS LIMITADA, representada legalmente por su gerente Paola Andrea Guerrero Umaña, de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. Realizar el emplazamiento de los demandados Nadin Lacharme Farah, Carlos Eusebio Donado Canedo, Regina Puello Camacho, Gabriel Fernando Usta Salcedo, Orlando Rafael Villareal Chevel y Clovis Rafael Puche Usta, efectúese la publicación en el registro de personas emplazadas, en la forma prevista en el artículo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 y 293 del C.G.P.

CUARTO. Conceder a los demandantes el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER Al Dr. Nino Jamir Muñoz Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 11.077.886 y tarjeta profesional No. 193.176 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8f383c657008745c83833ea8284855c30a123cb2f341556e8ce406d920462**

Documento generado en 14/02/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>